

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresa para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **EDITH PILAR BELLO VALENCIA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Por secretaria remítase el enlace del proceso de la referencia al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, a fin de que pueda tener copia simple del poder de quien estuvo actuando en representación de la partea demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

CUARTO: Por Secretaría y previa cancelación de los emolumentos que corresponda, ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora.

QUINTO: Procédase de conformidad por Secretaría y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 20 de septiembre de 2019, a fin de que acredite el trámite del oficio **No. 2414** del 09 de octubre de 2019, en lo que respecta a la radicación en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA y POPULAR**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con solicitud aplazamiento de audiencia, escrito de excepciones, respuestas de IDU y SDH. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, noviembre 3 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Así mismo, se incorporan al expediente para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** como apoderado de los demandados RICARDO CAICEDO LEÓN, LIBIA VITELBINA CAICEDO LEÓN y MARÍA ZORAIDA CAICEDO LEÓN, al abogado **JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN**, de acuerdo a las facultades conferidas en el escrito poder, allegado el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: Se pone de presente que conforme informe secretarial que reposa en el archivo PDF 01.03 se emplazó en debida forma a los demandados determinados, quienes se notificaron mediante *curadora ad litem*, el 25 de junio de 2021 (01.09 expediente digital). Por ende, ingresan al proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Por secretaría, compártase enlace de acceso al expediente al correo electrónico: asjuridica3@gmail.com.

QUINTO: Los demandados determinados: **RICARDO CAICEDO LEÓN, LIBIA VITELBINA CAICEDO LEÓN y MARÍA ZORAIDA CAICEDO LEÓN**, serán escuchados en interrogatorio de parte, que se les formulará al interior de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2022, a las 9 am. Por secretaría, envíese enlace de acceso a la sala en la plataforma LIFESIZE, al correo electrónico: asjuridica3@gmail.com

SEXTO: La solicitud elevada por la señora LIBIA VITELBINA CAICEDO LEÓN, dirigida a re programar la audiencia inicial, radicada el 19 de septiembre de 2022 a las 10:10 am, se **NIEGA**, puesto que a las 9:00 am se dio inicio a la misma. Aunado a que no se anexó prueba que justificara su aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 200 del 11 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obra a pdf 01.007 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 07 de mayo de 2021, a fin de que acredite el trámite del despacho comisorio No. 0701 del 28 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las publicaciones allegadas, y téngase en cuenta que dentro del término legal no compareció ningún acreedor de la parte demandada a hacer valer sus créditos.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** del auto del 25 de noviembre de 2021, que milita a pdf 01.013 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 01.005 del exp. digital), la última actuación data del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 02.007 del exp. digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la demandante allega tramite de notificaciones negativas del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el pago correspondiente a la conciliación llevada a cabo en audiencia del pasado 10 de octubre de 2022, en su numeral **SEGUNDO**, que obra a pdf 01.035 del expediente digital, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral **QUINTO** del auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), que milita a **pdf 01.007** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 01.011 del exp. digital), la última actuación data del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 01.017 del exp. digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

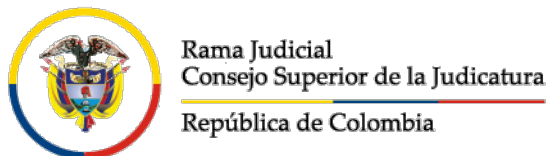


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que goza la ejecutada **INVERSIONES GUZMAN E HIJOS S.A.S.**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: De otro lado, téngase en cuenta en su debida oportunidad legal la relación de los abonos referidos por el demandante e impútnense en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

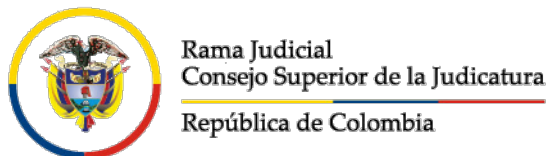


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a pdf 01.019 del expediente digital, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **DISTRIMEDICAL SAS.**, identificada con **NIT. 811.028.725-5**, en contra de **SANTTEX SAS.**, identificada con **NIT. 900.268.242-1**.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por cumplir con lo ordenado en el numeral 3° del Artículo 316 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ESTRADA ALVAREZ LEON ANGEL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ESTRADA ALVAREZ LEON ANGEL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.721.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita dictar sentencia. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda **SE REQUIERE** a la secretaría, para que rinda informe respecto de lo informado por la gestora judicial de la parte actora, donde indica que radicó memorial el día 25 de julio de 2022, en la cual aporta la notificación regulada por el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho Para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con **NIT No. 860.051.894-6**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a ADRES, EPS SANITAS y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT, Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, negativa de la demandada **VICTORIA HIGUERA GALINDO**, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

SEGUNDO: De otro lado, sería el caso entrar a resolver la petición que antecede, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte actora no acreditó haber solicitado previamente la información requerida a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EPS SANITAS y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite haber solicitado la mentada información.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, identificada con **NIT No. 860.051.894-6**, en contra de **MONICA MARCELA FUENTES PACAVITTA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52934820**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **CZL994**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **CZL994**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, negativa del demandado **JAMIR VARGAS MENDIVELSO** y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

SEGUNDO: De otro lado, sería el caso entrar a resolver la petición que antecede, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte actora no acreditó haber solicitado previamente la información requerida a la entidad **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite haber solicitado la mentada información.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de los vehículos automotores de placas **WMO584 y SWX423** cuyo garante es **WILMAR CARDONA RAMIREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega de los vehículos automotores de placas **WMO584 y SWX423**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **URIEL HERNANDO BARRERA NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 79599664, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 9412335 base de la presente ejecución.

1. Por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$45.548.578,70)** por concepto CAPITA.
2. Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **REYES JACOBO QUESADA SOJO** identificado con cedula de ciudadanía número 354219, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130883005000233355 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2022.

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$66.748.145.00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130883005000233355.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de los vehículos automotores de placas **SDV701, TDV862, SDV700 y SDV630** cuyo garante es **CABALLERO MERCADO PIEDAD MARCELA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega de los vehículos automotores de placas **SDV701, TDV862, SDV700 y SDV630**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01105-00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS.**

Accionado: **CAPITAL SALUD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS**, identificado con SV. 7002315, en contra de **CAPITAL SALUD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que la entidad accionada se ha negado a autorizar los suministros que le han ordenado sus médicos tratantes consistentes en una silla de ruedas de las características anotadas en las ordenes médicas del 20 de octubre de 2022 vistas a PDF 01.002 de este expediente digital. Por lo que tal actitud omisiva de la accionada le impide recobrar su calidad de vida, atentando contra su dignidad humana.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERIA DE COLOMBIA y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

2.- **CAPITAL SALUD EPS-S**, a través de apoderado general manifestó que la entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo cual no infiere que la entidad este vulnerando derecho alguno del afiliado.

Frente a la orden tendiente a que realice el suministro de SILLA DE RUEDAS - COJIN ANTIESCARAS – COLCHON ANTIESCARAS CON LAS ESPECIFICACIONES DADAS POR EL GALENO, indica que dicho insumo no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la salud (UPC), lo anterior por expresa disposición normativa, Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2291 de 2021.

Señala que la EPS Capital Salud no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud y el Ministerio de Salud determinó excluirlos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de los colombianos, contemplado en la Ley Estatutaria de la Salud vigente.

Indica adicionalmente que a través de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital por parte de La Secretaria De Salud y las Alcaldías Locales y a través de los fondos de desarrollo local del distrito capital, el accionado, puede acceder a las prestaciones que a través de este mecanismo reclama.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente

4.- ADRES, manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva

5.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través de su Jefe Oficina Asesora Jurídica precisó que el responsable de emitir la autorización de servicios de salud es la EPS, y al prestador, una vez le sea radicada la autorización, deberá proceder a prestar el servicio de salud conforme lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGC.

Señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales en Salud del señor Jorge Luis Arias Oliveros identificado con SC 7002315 venezolano, toda vez que la Entidad, le ha prestado el Servicio de Salud que ha requerido, cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. Capital Salud.

6.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a través de su jefe asesora jurídica, aclara que es el asegurador en salud (EPS), quien debe garantizar al usuario, la continuidad, integral y efectiva en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, autorizaciones, insumos, etc. Entre otras disposiciones basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de salud y de la vida del paciente.

Precisa además, que las EPS y los Entes Territoriales conforme a la ley 715 de 2001, deben asumir el costo del tratamiento de sus afiliados requieran, expidiendo la autorización de los servicios que necesite el paciente y posterior cancelación de los servicios de salud, dentro de los parámetros de accesibilidad, oportunidad, integralidad y calidad.

7.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD., refiere que no tiene competencia para la prestación del servicio de salud y que tampoco cuenta con profesionales de la salud para la atención al público.

Reitera que el responsable de las actuaciones solicitadas por el accionante es la entidad accionada, por lo que dese su punto de vista existe una clara falta de legitimidad por pasiva. Señala que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, pues no ha ejercido acción u

omisión que conlleven a dichas consecuencias.

8.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC., señala que el ciudadano accionante de nacionalidad venezolana tiene el deber de regularizar su permanencia en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos Extranjeros. Por lo tanto, deberá acudir a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la entidad y adelantar el trámite migratorio para regularizar sus estatus en el territorio nacional.

Argumenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es competente para reconocer los derechos fundamentales alegados por el ciudadano extranjero JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS, por lo que a su juicio debe ser excluido de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

9.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES., considera que en lo referente a los procedimientos, remisiones, tratamientos y medicamentos que requiera el señor JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS, incluyendo el proceso que debe surtir para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante, beneficiario o como afiliado al Régimen Subsidiado, el Ministerio no es el competente para adoptar las medidas requeridas, ya que no es prestador directo, ni indirecto, de ningún tipo de servicio público social dirigido a extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse legítimo contradictor, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de otras entidades.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de **JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS** al no suministrarle silla de ruedas de acuerdo a prescripción médica.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega*

a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, “*que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente*”.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por el accionante, que es ciudadano venezolano en condición de irregularidad, vinculado a CAPITAL SALUD EPS, han sido conculcados por la accionada, por no autorizar el suministro de silla de ruedas de acuerdo a prescripción

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

médica, aunado a que sus últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica según lo manifestado por la subred integrada de servicios de salud centro oriente son: 1) Otras infecciones locales especificadas de la piel y tejido subcutáneo (L088), 2) Ulcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte (L984), 3) Celulitis de otros sitios (L038).

2.- Pues bien, en respuesta a esta acción de tutela la EPS accionada manifestó, que el suministro de SILLA DE RUEDAS - COJIN ANTIESCARAS – COLCHON ANTIESCARAS CON LAS ESPECIFICACIONES DADAS POR EL GALENO, no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la salud (UPC), por expresa disposición normativa, Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2291 de 2021.

Así mismo señala, que todos los servicios e insumos solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios, atendiendo a que el gasto por recursos públicos debe estar debidamente soportado, en caso de que deba efectuar algún tipo de recobro.

Por lo anterior, afirma que tomando como referente el sistema interno de autorizaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, no evidencia orden médica para pañales, silla de ruedas, cama especial solicitados por el accionante. Es decir, el usuario NO CUENTA CON LA ORDEN MÉDICA, por lo que refiere, que todos los servicios solicitados, deben ser ordenados por los médicos tratantes, quienes son los profesionales idóneos, para determinar la pertinencia de cada uno de los servicios.

3.- De otro lado, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido unos requisitos para acceder al suministro de silla de ruedas dentro del sistema de salud. Es así que en sentencia T-485 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS reiteró las siguientes:

“(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*³

Ahora bien, volviendo al caso en estudio, dentro del plenario se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- (i) Últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica son: 1) Otras infecciones locales especificadas de la piel y tejido subcutáneo (L088), 2) Ulcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte (L984), 3) Celulitis de otros sitios (L038). (PDF 01.012 respuesta subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E).

³ Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

- (ii) Orden médica, prescrita por galeno adscrito a CAPITAL SALUD EPS, a través de la cual se formula 1) silla de ruedas ajustada a la medida del paciente, marco rígido en aluminio semiliviana, nacional, espaldar contorneado rígido, bajo. Manilares ajustables en altura. Descansa brazos tubulares graduables en altura y removibles, canver 6°. Protector de ropa. Ruedas traseras 24 pulgadas, anti pinchadura, eje de desmonte rápido. Ruedas delanteras 4 pulgadas rígidas, apoyapiés mono podal correa tibial. Cinturón pélvico. Tomar medidas con cojín anti escaras.
 - 2) Cojín anti escaras de 64 celdas de aire alto #1
 - 3) Colchón anti escaras para adulto con celdas neumáticas #1
- (iii) Documento de extranjería y salvo conducto que estuvo válido hasta el 29 de octubre de 2022.
- (iv) Manifestación de la Eps accionada dentro de esta actuación procesal, en el sentido de negar la autorización y suministros ordenados por el médico tratante.

Paso seguido, se procede a verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para determinar si por vía tutela procede o no, ordenar a la EPS el suministro de la silla de ruedas requerida por el accionante, junto con el cojín y colchón anti escaras.

En efecto, se acredita la existencia de orden médica prescrita por galeno tratante, adscrito a CAPITAL SALUD EPS del día 20 de octubre de 2020. No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del accionante y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere. La silla constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la patología que padece. Respecto de su capacidad económica se tiene que el ciudadano accionante hace parte de un grupo de especial protección constitucional, debido al estado de debilidad manifiesta que presenta por el estatus de migrante que acredita.

4.- Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del ciudadano JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS, por lo que ordenará a Capital Salud EPS que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue la silla de ruedas ordenada por su médico tratante, junto con Cojín anti escaras de 64 celdas de aire alto #1 y Colchón anti escaras para adulto con celdas neumáticas #1.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud del accionante **JORGE LUIS ARIAS OLIVEROS** identificado con la cédula de extranjería 19219701 y SV 7002315, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue al accionante, la silla de ruedas ordenada por su médico tratante junto con, Cojín anti escaras de 64 celdas de aire alto #1 y Colchón anti escaras para adulto con celdas neumáticas #1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A endosataria del Banco Davivienda S.A y en contra de LEAL GONZALEZ ALEXANDRA y IBAÑEZ BASTO CARLOS ANDRES, por concepto de salto insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No 05700457300332826 por la cantidad de 338900,1404 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 28/octubre/2022 fecha en la cual se liquidada la presente demanda, equivale a la suma de \$ 108.136.968,49 M/CTE.

SEGUNDO: Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 13,08 % anual efectivo, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

TERCERO: Por la cantidad de 3266,9478 Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivale a \$ 857.697,83 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	09/junio/2022	643,8953	\$ 197.803,67
2	09/julio/2022	648,6351	\$ 201.080,51
3	09/agosto/2022	653,3653	\$ 203.720,08
4	09/septiembre/2022	658,1274	\$ 206.747,82
5	09/octubre/2022	662,9247	\$ 210.280,57
TOTAL		3266,9478	\$ 857.697,83

CUARTO: Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 13,08 % anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

QUINTO: Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$ 3.116.741,79 pesos las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES CORRIENTES
1	09/junio/2022	\$ 769.187,65
2	09/julio/2022	\$ 774.748,35
3	09/agosto/2022	\$ 2.494,42
4	09/septiembre/2022	\$ 782.109,98
5	09/octubre/2022	\$ 788.201,39
	TOTAL	\$ 3.116.741,79

SEXTO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20790373, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: RECONOCER a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder otorgado.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

UNDECIMMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende una indemnización por valor de **\$35.828.705**, monto este que según el artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

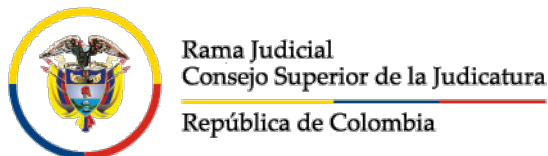


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar que el poder otorgado por el demandante, ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CELADORES NACIONALES CENAL LTDA.**, identificada con Nit No. **860.031.219-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificada con NIT No. **830.145.532-0**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX**, identificado con Nit No. **800149923**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INMOBILIARIA ROJAS ECHEVERRY**, identificada con Nit No. **860.511.744**, contra **GUILLERMO VASQUEZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19'413.579** y contra **RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19'270.813**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión 33 del libelo petitorio, pues se estaría solicitando una penalidad doblada por el mismo concepto.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

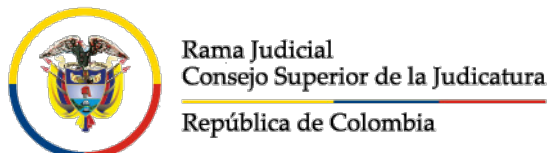


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la solicitud de aprehensión de vehículo, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GPP108** cuyo garante es **LUZ ELENA CALDERON CAMACHO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **GPP108**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SURET SAS**, identificada con **Nit. 901.144.671** y contra **OSCAR EDUARDO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.644.475**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagarés No. 2990090476, 2990088919, 2990087880, 2990088291 y 2990087881**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SURET SAS**, identificada con **Nit. 901.144.671** y contra **OSCAR EDUARDO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.644.475**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

I. PAGARÉ DE No. 2990090476

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$8.820.000,00 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde el 08 de mayo de 2022 al 08 de octubre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$8.529.436,39 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2990090476**, título valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ DE No. 2990088919

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$2.287.500,00 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de octubre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$3.50.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2990088919, título valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. PAGARÉ DE No. 2990087880

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$6.220.752,95 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de septiembre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

IV. PAGARÉ DE No. 2990088291

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$3.027.775,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 20 de junio de 2022 al 20 de octubre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$8.718.459,88,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2990088291, título valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de

conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. PAGARÉ DE No. 2990087881

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$6.615.616,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de agosto de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía. 1.016.006.025, quien actúa a través del apoderado judicial **YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO**.
ACCIONADO: **BANCO BBVA**.
RADICADO: 2022 – 01149

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 1.016.006.025, quien actúa a través del apoderado judicial **YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra del **BANCO BBVA**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **MINISTERIO DE DEFENSA, NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN GENRAL DE SANIDAD MILITAR**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **ULADISLAO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.921.572** en contra de **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 70.784.550** y en contra de **URIEL DE JESUS BOTERO SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.702.673**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 384 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ULADISLAO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.921.572** en contra de **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 70.784.550** y en contra de **URIEL DE JESUS BOTERO SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.702.673**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA** y **URIEL DE JESUS BOTERO SANTA**, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal en armonía con las actuaciones que tengan lugar, en única instancia debido a la causal alegada.

QUINTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud contenida en el numeral 1, del escrito de medidas cautelares, el memorialista aclare si la medida cautelar recae sobre el establecimiento de comercio; como quiera que de conformidad con lo establecido por el artículo 515 del Código de Comercio, los bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, hacen parte del establecimiento de comercio.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS CARLOS PINTO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. 860.034.313-7 en contra de **AHUMADA TORRES ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79274299, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.281.588**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión 2. del libelo petitorio, toda vez que los intereses moratorios no corresponden al capital insoluto de la obligación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión, toda vez que el documento de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, aportado con la solicitud, no corresponde con los demás datos que obran en el expediente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 800.144.467-6**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MIRYAM CARO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.567.882**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin numero**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 800.144.467-6**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MIRYAM CARO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.567.882**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$71.716.371,48 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 26 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 04 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de **\$5.000.000** junto con sus intereses, representados en tres títulos valores letras de cambio, monto este que según el artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL** de restitución de inmueble arrendado, formulada por **PRICILIANO REALES VEGA**, identificad con cedula de ciudadanía **No. 72.127.396** en contra de **BBi COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.860.284-9**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: .

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 09 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 03 del artículo 84 del de. Código General del Proceso, allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
3. Anexe la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 04 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 860.028.601-9 y en contra de **FLOR ROCIO MORENO PACHON** identificada con cedula de ciudadanía número 1012325078, por las siguientes cantidades de dinero.

1. Por la suma de \$278.820.33 Mcte. por concepto al capital de la cuota 15/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de Mayo de (2018)..
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$278.820.33 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 15/60 se causen a partir del día 23 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$408.271.67 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 15/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2018).
4. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 15/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de mayo de (2018).
5. Por la suma de \$284.340.97 Mcte. por concepto al capital de la cuota 16/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2018).
6. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$284.340.97 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 16/60 se causen a partir del día 23 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$402.750.93 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 16/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2018).
8. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 16/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de junio de (2018).
9. Por la suma de \$289.712.35 Mcte. por concepto al capital de la cuota 17/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2018).

10. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$289.712.35 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 17/60 se causen a partir del día 23 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$397.120.97 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 17/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2018).
12. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 17/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de julio de (2018).
13. Por la suma de \$295.712.35 Mcte. por concepto al capital de la cuota 18/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2018).
14. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$295.712.35 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 18/60 se causen a partir del día 23 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$391.120.55 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 18/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2018).
16. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 18/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de agosto de (2018).
17. Por la suma de \$301.488.33 Mcte. por concepto al capital de la cuota 19/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2018).
18. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$301.488.33 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 19/60 se causen a partir del día 23 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$385.603.57 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 19/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2018).
20. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 19/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de septiembre de (2018).
21. Por la suma de \$307.455.07 Mcte. por concepto al capital de la cuota 20/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2018).
22. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$307.455.07 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 20/60 se causen a partir del día 23 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$379.636.83 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 20/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2018).
24. Por la suma de \$41.126 Mcte, por concepto de prima mensual del seguro de vida, de la cuota 20/60 del pagaré a la orden número 134692 con vencimiento el día 22 de octubre de (2018).
25. Por la suma de \$313.542.68 Mcte. por concepto al capital de la cuota 21/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2018).

26. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$313.542.68 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 21/60 se causen a partir del día 23 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$373.549.22 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 21/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2018).
28. Por la suma de \$319.750.83 Mcte. por concepto al capital de la cuota 22/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2018).
29. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$319.750.83 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 22/60 se causen a partir del día 23 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
30. Por la suma de \$367.341.07 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 22/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2018).
31. Por la suma de \$326.081.90 Mcte. por concepto al capital de la cuota 23/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2019).
32. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$326.081.90 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 23/60 se causen a partir del día 23 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$361.010.00 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 23/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2019).
34. Por la suma de \$332.638.31 Mcte. por concepto al capital de la cuota 24/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2019).
35. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$332.638.31 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 24/60 se causen a partir del día 23 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$354.553.59 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 24/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2019).
37. Por la suma de \$339.122.58 Mcte. por concepto al capital de la cuota 25/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2019).
38. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$339.122.58 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 25/60 se causen a partir del día 23 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$347.969.32 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 25/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2019).
40. Por la suma de \$345.837.20 Mcte. por concepto al capital de la cuota 26/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2019).
41. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$345.837.20 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 26/60 se causen a partir del día 23 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

42. Por la suma de \$341.254.70 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 26/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2019).
43. Por la suma de \$352.684.78 Mcte. por concepto al capital de la cuota 27/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2019).
44. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$352.684.78 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 27/60 se causen a partir del día 23 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$334.407.12 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 27/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2019).
46. Por la suma de \$359.789.36 Mcte. por concepto al capital de la cuota 28/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2019).
47. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$359.789.36 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 28/60 se causen a partir del día 23 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
48. Por la suma de \$327.423.97 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 28/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2019).
49. Por la suma de \$366.789.36 Mcte. por concepto al capital de la cuota 29/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2019).
50. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$366.789.36 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 29/60 se causen a partir del día 23 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$320.302.54 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 29/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2019).
52. Por la suma de \$374.051.79 Mcte. por concepto al capital de la cuota 30/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2019).
53. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$374.051.79 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 30/60 se causen a partir del día 23 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
54. Por la suma de \$313.040.11 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 30/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2019).
55. Por la suma de \$381.458.02 Mcte. por concepto al capital de la cuota 31/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2019).
56. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$381.458.02 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 31/60 se causen a partir del día 23 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$305.633.88 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 31/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2019).
58. Por la suma de \$389.010.89 Mcte. por concepto al capital de la cuota 32/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2019).

59. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$389.010.89 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 32/60 se causen a partir del día 23 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
60. Por la suma de \$298.081.01 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 32/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2019).
61. Por la suma de \$396.713.30 Mcte. por concepto al capital de la cuota 33/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2019).
62. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$396.713.30 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 33/60 se causen a partir del día 23 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$290.378.60 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 33/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2019).
64. Por la suma de \$404.568.22 Mcte. por concepto al capital de la cuota 34/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2019).
65. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$404.568.22 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 34/60 se causen a partir del día 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
66. Por la suma de \$282.523.68 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 34/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2019).
67. Por la suma de \$412.578.68 Mcte. por concepto al capital de la cuota 35/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2020).
68. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$412.578.68 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 35/60 se causen a partir del día 23 de enero de 2020y hasta el pago total de la obligación.
69. Por la suma de \$274.513.22 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 35/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2020).
70. Por la suma de \$420.747.73 Mcte. por concepto al capital de la cuota 36/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2020).
71. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$420.747.73 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 36/60 se causen a partir del día 23 de febrero de 2020y hasta el pago total de la obligación.
72. Por la suma de \$266.344.17 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 36/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2020).
73. Por la suma de \$429.078.54 Mcte. por concepto al capital de la cuota 37/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2020).
74. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$429.078.54 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 37/60 se causen a partir del día 23 de marzo de 2020y hasta el pago total de la obligación.

75. Por la suma de \$258.013.36 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 37/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2020).
76. Por la suma de \$437.574.29 Mcte. por concepto al capital de la cuota 38/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2020).
77. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$437.574.29 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 38/60 se causen a partir del día 23 de abril de 2020y hasta el pago total de la obligación.
78. Por la suma de \$249.517.61 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 38/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2020).
79. Por la suma de \$446.238.26 Mcte. por concepto al capital de la cuota 39/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2020).
80. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$446.238.26 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 39/60 se causen a partir del día 23 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
81. Por la suma de \$240.853.64 Mcte., por concepto de intereses corrientes de la cuota 39/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2020).
82. Por la suma de \$455.073.78 Mcte. por concepto al capital de la cuota 40/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2020).
83. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$455.073.78 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 40/60 se causen a partir del día 23 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
84. Por la suma de \$232.018.12 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 40/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2020).
85. Por la suma de \$464.084.25 Mcte. por concepto al capital de la cuota 41/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2020).
86. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$464.084.25 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 41/60 se causen a partir del día 23 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
87. Por la suma de \$223.007.65 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 41/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2020).
88. Por la suma de \$473.273.11 Mcte. por concepto al capital de la cuota 42/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2020).
89. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$473.273.11 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 42/60 se causen a partir del día 23 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
90. Por la suma de \$213.818.79 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 42/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2020).
91. Por la suma de \$482.643.92 Mcte. por concepto al capital de la cuota 43/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2020).

92. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$482.643.92 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 43/60 se causen a partir del día 23 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
93. Por la suma de \$204.447.98 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 43/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2020).
94. Por la suma de \$492.200.26 Mcte. por concepto al capital de la cuota 44/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2020).
95. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$492.200.26 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 44/60 se causen a partir del día 23 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
96. Por la suma de \$194.891.64 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 44/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2020).
97. Por la suma de \$501.945.84 Mcte. por concepto al capital de la cuota 45/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2020).
98. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$501.945.84 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 45/60 se causen a partir del día 23 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
99. Por la suma de \$185.146.06 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 45/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2020).
100. Por la suma de \$511.884.36 Mcte. por concepto al capital de la cuota 46/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2020).
101. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$511.884.36 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 46/60 se causen a partir del día 23 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
102. Por la suma de \$175.207.54 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 46/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2020).
103. Por la suma de \$525.237.05 Mcte. por concepto al capital de la cuota 47/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2021).
104. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$525.237.05 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 47/60 se causen a partir del día 23 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
105. Por la suma de \$161.854.85 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 47/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2021).
106. Por la suma de \$535.997.99 Mcte. por concepto al capital de la cuota 48/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2021).

107. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$535.997.99 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 48/60 se causen a partir del día 23 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
108. Por la suma de \$151.093.91 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 48/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2021).
109. Por la suma de \$542.931.49 Mcte. por concepto al capital de la cuota 49/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2021).
110. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$542.931.49 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 49/60 se causen a partir del día 23 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
111. Por la suma de \$144.160.41 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 49/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de marzo de (2021).
112. Por la suma de \$556.272.83 Mcte. por concepto al capital de la cuota 50/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2021).
113. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$556.272.83 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 50/60 se causen a partir del día 23 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
114. Por la suma de \$130.819.07 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 50/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de abril de (2021).
115. Por la suma de \$579.493.60 Mcte. por concepto al capital de la cuota 51/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2021).
116. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$579.493.60 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 51/60 se causen a partir del día 23 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
117. Por la suma de \$119.598.30 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 51/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de mayo de (2021).
118. Por la suma de \$579.031.66 Mcte. por concepto al capital de la cuota 52/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2021).
119. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$579.031.66 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 52/60 se causen a partir del día 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
120. Por la suma de \$108.060.25 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 52/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de junio de (2021).
121. Por la suma de \$589.913.32 Mcte. por concepto al capital de la cuota 53/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2021).
122. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$589.913.32 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 53/60 se causen a partir del día 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

123. Por la suma de \$97.178.58 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 53/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de julio de (2021).
124. Por la suma de \$601.557.81 Mcte. por concepto al capital de la cuota 54/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2021).
125. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$601.557.81 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 54/60 se causen a partir del día 23 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
126. Por la suma de \$85.534.09 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 54/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de agosto de (2021).
127. Por la suma de \$612.630.46 Mcte. por concepto al capital de la cuota 55/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2021).
128. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$612.630.46 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 55/60 se causen a partir del día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
129. Por la suma de \$74.461.44 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 55/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de septiembre de (2021).
130. Por la suma de \$624.944.99 Mcte. por concepto al capital de la cuota 56/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2021).
131. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$624.944.99 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 56/60 se causen a partir del día 23 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
132. Por la suma de \$62.146.91 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 56/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de octubre de (2021).
133. Por la suma de \$637.440.99 Mcte. por concepto al capital de la cuota 57/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2021).
134. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$637.440.99 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 57/60 se causen a partir del día 23 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
135. Por la suma de \$49.651.79 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 57/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de noviembre de (2021).
136. Por la suma de \$648.705.79 Mcte. por concepto al capital de la cuota 58/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2021).
137. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$648.705.79 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 58/60 se causen a partir del día 23 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

138. Por la suma de \$38.386.11 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 58/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de diciembre de (2021).
139. Por la suma de \$661.108.46 Mcte. por concepto al capital de la cuota 59/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2022).
140. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$661.108.46 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 59/60 se causen a partir del día 23 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
141. Por la suma de \$25.983.44 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 59/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de enero de (2022).
142. Por la suma de \$653.715.74 Mcte. por concepto al capital de la cuota 60/60 del pagaré a la orden No.134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2022).
143. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual que sobre la suma de \$653.715.74 Mcte, correspondiente al capital de la cuota 60/60 se causen a partir del día 23 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
144. Por la suma de \$13.131.77 Mcte., por concepto saldo de intereses corrientes de la cuota 60/60 del pagaré a la orden número 134692 cuota con vencimiento el día 22 de febrero de (2022).

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **DIANA MAYERLY SILVA MEDINA**, identificad con cedula de ciudadanía **No. 52.237.774** en contra de **JUDDY MARCELA GONZALEZ ROJAS**, identificada con **No. 53.119.445**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: .

1. Ajuste el libelo introductorio, indicando en debida forma el juez competente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 09 del artículo 82 en consonancia, con el artículo 419 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que a la luz de lo normado en el artículo 419 ibídem, el proceso monitorio tiene por finalidad el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía** y respecto de la cual no exista título ejecutivo que la soporte, mientras que el proceso ejecutivo tiene asidero precisamente en la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que este contenida en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, tal y como lo preceptúa el artículo 422 in fine.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 04 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **BAUDILIO ANTONIO LOPEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 79534396, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130158009609601139 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2022.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 59.273.455)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009609601139.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DARIO VENEGAS VENEGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 11231044**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130980059600013358**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DARIO VENEGAS VENEGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 11231044**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$79.392.172,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130980059600013358**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **LUIS ALFONSO GORDILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79574030, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 9391722 base de la presente ejecución.

1. Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 56.823.024,26)** por concepto CAPITAL.
2. Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, como importe a capital.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN SEBASTIAN ROJAS MENDOZA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1014188675**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. '00130158009612366359**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN SEBASTIAN ROJAS MENDOZA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1014188675**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$93.796.199,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130158009612366359**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
2. Deberá acreditar, que el poder para actuar ha sido remitido desde la dirección electrónica utilizada por el otorgante.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **LEONARDO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1023928973** en contra de **DIEGO QUERUBÍN ROJOS ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1002692712**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del artículo 82 del CGP.
2. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
3. Acredite el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, dado que de la revisión de la medida cautelar solicitada por el actor no se ajusta al trámite procesal objeto de litigio.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **JUAN CARLOS DE LA OSSA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía número 11052139, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 00130770005000204063 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2022.

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 70.185.928)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130770005000204063.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ENGINEERING AND SERVICES MBL Y CIA S A S**, identificado con Nit No. **900.194.508-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TYMAK S A S**, identificada con Nit No. **900609978-8**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión primera del libelo petitorio, pues de la revisión de los títulos valores aportados el Despacho observa que las mentadas facturas están registradas a nombre de **TYMAK S.A.S** identificada con Nit. **900609978** y no, a los señores **JUAN JAIRO PATIÑO CARRASQUILLA** y **JOHANNA KARINA AYAZO ANDRADE**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 9 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, no se ajustan a la norma procesal adjetiva, por lo que procederá a rechazarla con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la presente demanda, la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en el Pagaré No. 5491580343765331 con vencimiento del 16 de marzo de 2022, por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes. Adicionalmente, solicita que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, depositadas en establecimientos bancarios señalados en el escrito de medidas, así mismo pide el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del ejecutado.

Ahora bien, tratándose de la competencia territorial, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Luego, para efectos de determinar la competencia en asuntos derivados de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, el demandante puede escoger presentar la demanda, ya sea en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, esto debido a la concurrencia del cobro de títulos valores.

Así las cosas, con base en lo señalado, resulta entonces, que este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda, como quiera que, en primer lugar, el cumplimiento de la obligación tal como quedó plasmado en el título base de esta ejecución, es la ciudad de Villavicencio. Y en segundo lugar, dado que el libelo introductorio va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META –REPARTO, donde indicó, con respecto al demandado, que es *“mayor de edad, con domicilio en esta ciudad”* no cabe duda que la ciudad del domicilio a la que hace alusión es la ciudad de Villavicencio. Además, porque el actor señaló como dirección para notificar al demandado, una ubicada en la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, dado que el domicilio del demandado no es la ciudad de Bogotá, tal como se dijo en precedencia y el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio tal como se desprende del título base de esta ejecución, se arriba a la conclusión, de que este Despacho no es competente para conocer de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez Civil Municipal de VILLAVICENCIO – META, Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **EIDY MILENA CASILIMAS CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No **52430263** en contra de **JUAN AGUSTIN MONTES GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No **10491283**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del artículo 82 del CGP.
2. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
3. Acredite el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, dado que de la revisión de la medida cautelar solicitada por el actor no se ajusta al trámite procesal objeto de litigio.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**, quien actúa en nombre propio contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y al derecho de petición, ante la presunta negativa de autorizar de los servicios médicos ordenados por el médico especialista, para poder continuar con el tratamiento de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral.

SEGUNDO: Las accionadas **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA** y **ACCIDENTES LABORALES S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que, en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 200 del 11 de noviembre de 2022.